

Expediente: **3067/16**

Carátula: **MANSILLA MARIELA VIVIANA Y OTRO C/ SANCHEZ PERALTA NESTOR GERMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SANCHEZ PERALTA, NESTOR GERMAN-DEMANDADO/A

90000000000 - LOPEZ, ALBERTO-DEMANDADO/A

20132789356 - CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G, -DEMANDADO/A

20331639479 - QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A., -DEMANDADO/A

20235175747 - SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

30716271648312 - GIRON MANSILLA, AGUSTIN-MENOR

20181878356 - MARTINEZ, ORLANDO RAFAEL-ACTOR/A

20181878356 - MANSILLA, MARIELA VIVIANA-ACTOR/A

20202140131 - TRANSPORTE LAURENZANO S.A., -TERCERO

30715572318221 - AGENTE FISCAL II NOMINACION, -N/N/A

20181878356 - VILLAGRA, MARTA ALICIA-ACTORA

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 3067/16



H102074773270

Autos: MANSILLA MARIELA VIVIANA Y OTRO c/ SANCHEZ PERALTA NESTOR GERMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 3067/16. Fecha Inicio: 30/09/2016. Sentencia N°: 11

San Miguel de Tucumán, 5 de Febrero de 2024

Y VISTOS: los autos "MANSILLA MARIELA VIVIANA Y OTRO c/ SANCHEZ PERALTA NESTOR GERMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 10/05/2021, se presentó el Sr. Gustavo Adrian Somoza López, apoderado del tercero Transporte Laurenzano S.A., con el patrocinio del Dr. Matías Klein, e interpuso incidente de caducidad de instancia, en los términos del art. 203, inc. del antiguo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Manifiestó que el último acto válido, lo constituyó el decreto del 14/09/2020 y que desde esa fecha hasta el día de la presentación mencionada transcurrió con creces el plazo de caducidad de instancia establecido por el art. 203, inc. 1.

Por proveído de fecha 21/05/2021, se ordenó: "Encontrándose la presente causa sometida a la instancia de mediación y en virtud a la suspensión de los términos procesales dispuesta en proveído de fecha 07.09.2020, al incidente de caducidad deducido, resérvese para su oportunidad".

Luego, por proveído del día 12/10/2022, se tuvo al letrado Gustavo Adrián Somoza Lopez por apersonado en el carácter de apoderado de Transporte Laurenzano S.A.

Mediante proveído del 01/08/2023, se ordenó: "En atención a las constancias de autos, advirtiendo la proveyente que el escrito presentado en fecha 10/05/2021 por el Dr. Matias Klein en representación de Transporte Laurenzano S.A, ha quedado reservado por decreto de fecha 21/05/2021, que ordenaba "Encontrándose la presente causa sometida a la instancia de mediación y en virtud a la suspensión de los términos procesales dispuesta en proveído de fecha 07.09.2020, al incidente de caducidad deducido, resérvese para su oportunidad.", en consecuencia y proveyendo la mencionada presentación: Del Incidente de caducidad deducido, córrase traslado a la conparte por el término de CINCO días. SUSPENDANSE los términos que estuvieren corriendo en el presente juicio".

El día 09/08/2023, el Dr. Juan Alberto Campero, apoderado de la parte actora, contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo del incidente de caducidad de instancia, en razón de que en el período que hace referencia el tercero Transporte Laurenzano S.A. en su escrito, se encontraban los términos suspendidos.

El día 23/08/2023, la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, presentó su dictamen opinando que no corresponde la Caducidad de Instancia por encontrarse los términos suspendidos, en virtud del decreto de fecha 07/09/2020.

Luego, en fecha 12/09/2023, se confeccionó planilla fiscal y por proveído del 22/11/2023, se ordenó: "1. Atento a las constancias en autos, de donde surge que la actora ha obtenido el beneficio para litigar sin gastos, exímase a la misma del pago previo de la planilla fiscal a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 88 del CPCCT. 2. Atento a lo normado por el art. 92 del CPCCT hágase extensivo la eximición a las partes restantes, quienes litigarán en las mismas condiciones, sin perjuicio de que, si resultara vencido en el juicio, deba abonar todos los gastos de su actuación. 3. En atención a las constancias de autos, en especial al dictamen fiscal obrante en fecha 23/08/2023, se dispone: Pasen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad interpuesto".

2.- En primer término, resulta necesario dejar sentado que a partir del 01/11/2022 entró en vigor el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, cuyas disposiciones "serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables" (conf. art. 822 "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS" del Nuevo Código Procesal). Por consiguiente, atento a la fecha de la demanda y el pedido de caducidad de instancia, la presente cuestión será juzgada a la luz de la legislación procesal anterior.

3.- Ahora bien, analizada la cuestión traída a estudio, cabe recordar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia debe existir: a) una instancia, que es la que va a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; c) cumplimiento de los plazos legales de perención con inactividad procesal.

a) En cuanto al primer requisito sabemos que por instancia se debe entender el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento definitivo, hacia el que dichos actos se encaminan. Es por ello que la pretensión

procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el comienzo de la primera instancia en que transcurre ese proceso principal. De manera que la instancia se abre cuando se introduce la demanda; desde ese mismo momento surge la carga procesal de instar el procedimiento, y comienza a correr el plazo de caducidad (Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero López, Caducidad de la instancia. 2° edición actualizada y ampliada. Pág. 37).

En fecha 06/03/2018, las actoras Mariela Viviana Mansilla, el Sr. Orlando Rafael Martínez y la Sra. Marta Alicia Villagra, interpusieron demanda de daños y perjuicios, en contra del Sr. Nestor Germán Sanchez, el Sr. Alberto López y de Cervecería Maltería Quilmes SAICA y G, dejando abierta la instancia.

b) El segundo requisito (inactividad procesal) está estrechamente ligado a la "carga procesal" que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, esto es, de hacer avanzar el proceso hacia su fin natural, que es la sentencia. Dicha inactividad también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento, es decir, la existencia de actividad procesal no es suficiente para mantener vivo el proceso, pues es necesario que ésta haga avanzar la causa para que adquiera su completo desarrollo; debe tratarse, entonces, de actuaciones procesales positivas, con real y concreta idoneidad impulsoria, que hagan avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo conforman hacia su destino final, que es la sentencia, la resolución del incidente o del recurso, según el caso (Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero López, ob. cit., p. 101, 103 y 104).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el día 14/09/2020 se confeccionó un oficio y se lo depositó en el casillero virtual del Centro de Mediación Judicial Capital. Dicha actuación fue la última registrada en autos hasta la presentación del Dr. Klein, en fecha 10/05/2021.

c) En cuanto al tercer requisito, esto es, cumplimiento de los plazos legales de perención con inactividad procesal, nuestro código de rito en su art. 203 inc. 1 establece que la caducidad de instancia en primera instancia o única instancia operará a los seis meses.

Para que la perención de instancia opere en ese término es necesario que los plazos procesales no se encuentren suspendidos. En el caso de autos, por proveído de fecha 07/09/2020, se ordenó la suspensión de los términos procesales, a partir del cargo de la presentación del Dr. Rivas, es decir del día 26/08/2020. Dicho proveído fue notificado a las partes mediante cédulas del 09/09/2020.

Luego, el día 06/10/2021, se ordenó la reapertura de los mismos, es decir, que en el período manifestado por el demandado, no corría el plazo de la caducidad de instancia.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que resulta inadmisibles la caducidad de la instancia pretendida, cuando por resolución judicial -esto es, de modo expreso- se encuentra suspendido el procedimiento; situación que perdura hasta tanto se notifique el decreto que disponga la reanudación de los términos (conf. CSJT, sent. n° 994 de 23/12/1999).

"Si se suspendió el trámite del proceso por un decreto expreso, para que la parte contraria que pretende hacer valer la perención considere razonablemente que resurge la instancia y por ende su obligación de activar el proceso, se requiere un decreto expreso que disponga la reapertura de los términos procesales, debidamente comunicado al interesado. Resulta oportuno recordar que el proceso no puede ser en sus formas una trampa que sorprenda al litigante, y que la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, se traduce en materia de plazos procesales, en la exigencia de que no exista incertidumbre, pues ella afecta la seguridad jurídica" (CSJT, "Caja Popular de Ahorros de la

provincia de Tucumán c/Rodríguez Eduardo Salvador s/Cobro (ordinario)", sentencia n° 469 del 22/5/2009).

"No puede negarse que hay casos, tal como lo sostiene el recurrente, en los que la reapertura de los plazos procesales, luego de resuelta una incidencia, no requiere de un decreto expreso, es decir, cuando los plazos sean suspendidos ministerio legis, no es necesaria la reapertura expresa por parte del Magistrado. Ahora bien, cabe aclarar que éste no es el caso de autos, en el que, como ya lo dijimos precedentemente, la Sra. Juez, mediante decreto, expresamente ordenó la suspensión de los plazos correspondiendo por consiguiente, que la reapertura de los términos sea efectuada de igual forma, lo que aconteció. Nuestro más alto Tribunal viene sosteniendo que "La existencia en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido" (cfr. CCC Concepción, "SUC. SINGH RAMON RAUL Vs. RODRIGUEZ NESTOR NICOLAS Y RODRIGUEZ MARIO ALBERTO S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" N° de sentencia: 222 – Fecha: 29/09/2019).

En consecuencia, en atención a lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde no hacer lugar al incidente de perención deducido por el Dr. Gustavo Adrian Somoza López, apoderado del tercero Transporte Laurenzano S.A. el 10/05/2021.

4.- Costas al incidentista vencido, por el principio objetivo de la derrota.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el Dr. Gustavo Adrian Somoza López, apoderado del tercero Transporte Laurenzano S.A. el 10/05/2021, por lo considerado.

II. COSTAS al vencido.

III. HONORARIOS en su oportunidad.

IV. UNA VEZ FIRME la presente sentencia, se consideran REABIERTOS los plazos procesales suspendidos por decreto del 01/08/2023.

HÁGASE SABER.^{3067/16-MAM}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 05/02/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.